



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



10 MAYO 2017

Barranquilla,

GA

002046

Señor(a)
DR JOSE HERRERA HIRANZO
ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLANTICO
AVENIDA MURRILLA
KILOMETRO 5 GRAN ABASTO
SOLEDAD- ATLANTICO
E. S. M

Referencia: AUTO

00000609

DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliete Sleman Chams
JULIETE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).

hand

Exp. Por abrir.
Proyectó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental



164

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000609

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.106.291 – 2.”

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.- con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N° 00287 de 2016, y Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que en atención al Derecho de Petición radicado bajo en número 15461 del 31 de Octubre de 2016, relacionado con la problemática causada por el vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento y la disposición de los residuos sólidos al arroyo que atraviesa el barrio renacer ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, convirtiéndolo en un botadero de basura a cielo abierto, según lo manifiesta el quejoso en su escrito.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta corporación ordeno la práctica de una visita de inspección técnica para verificar la problemática presentada, la cual se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2016, y que sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 0001060 del 15 de noviembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

La visita fue atendida por la señora Duvis Mora Gutiérrez y otros vecinos, en la cual nos manifiestan que sus viviendas ubicadas en la Calle 32 No 7C - 06, 7C - 04, 7C -02, 7C – 01, se hallan situadas en zona de alto riesgo ya que se encuentran en el cauce del arroyo que atraviesa el barrio, lo cual piden un diagnóstico para su reubicación.

Además de lo evidenciado anteriormente el barrio Renacer carece de un sistema de alcantarillado sanitario, vertiendo todas las aguas residuales al arroyo contiguo que atraviesa el barrio sin ningún tipo de tratamiento.

El barrio en mención en especial las viviendas ubicadas en la Calle 32 carece de recolección de Residuos Sólidos domiciliario, lo que se ocasiona que los residentes de este barrio dispongan los residuos en el arroyo convirtiéndolo en un botadero a cielo abierto. Resaltan la insuficiente cobertura tanto de acueducto, Aseo y alcantarillado, sistemas vitales para garantizar la calidad de la vida humana.

Se evidencian quemas de residuos sólidos, olores ofensivos, impacto visual al paisaje, así como afectaciones a los recursos aire, agua y suelo.

Consideraciones Legales de la Presente Actuación

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Jupat

AUTO N°:

00000609

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.106.291 – 2.”

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.95. DECRETO 1076 DE 2015 Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. *Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*
2. *Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.*
3. *Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.*
4. *Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*
5. *Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.*
6. *Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.*
7. *Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.*
8. *Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.*
9. *Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.*
10. *Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.*
11. *Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.*
12. *Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.*

PARÁGRAFO. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del

basat

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.106.291 – 2.”

servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

Artículo 2.2.3.3.7.8. Decreto 1076 de 2015. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción del sistema operación del memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones eficiencia sistema de tratamiento y el plazo para su presentación.

Artículo 2.2.3.3.7.9. Revisión la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a parte interesada o oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla. Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación procedimiento previsto en el capítulo.

RESOLUCION 1433 DE 2004- por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, plantean los siguientes aspectos:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio

lapv.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000609

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.106.291 – 2.”

público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. Con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Artículo 39 de la Ley 1523 de 2012. Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no hayan incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.

Artículo 40 Ley 1523 de 2012 Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente Ley. En particular, incluirán las previsiones de la Ley 98 de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000609

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.106.291 – 2.”

Que el Artículo 107 inciso tercero ibidem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

CONCLUSIONES FINALES QUE SE TIENEN EN CUENTA PARA ADOPTAR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Teniendo en cuenta que el Municipio Soledad- Atlántico cuenta con un PSMV, aprobado por esta Corporación Ambiental, mediante la Resolución N°206 del 26 de junio de 2007 es oportuno requerir al respectivo Municipio, para que de forma inmediata implemente las acciones tendientes a solucionar la problemáticas de aguas servidas en las viviendas ubicadas en la Calle 32 No 7C - 06, 7C - 04, 7C - 02, 7C - 01, que son vertidas a un arroyo contiguo al barrio las renacer en jurisdicción del o en el Municipio de Soledad- Atlántico, por carecer de Servicio de Alcantarillado Publico.

Así mismo, requerir al Municipio de SOLEDAD- ATALNTICO , para que garantice la recolección de los residuos sólidos y la prestación efectiva del servicio de aseo y alcantarillado público, conforme a lo establecido en el Decreto 1077de mayo de 2015. Igualmente, verificar si existe o no condiciones de riesgo de desastre a fin de poner en marcha lo planes de prevención y mitigación establecidos en la Ley 1523 de 2012.

Con base en las conclusiones y teniendo en cuenta que la entidad competente para dar solución a la problemática presentada en el Barrio Renacer del Municipio de Soledad es el Municipio de Soledad a través de su representante legal, pare que inicie las siguientes gestiones, necesarias y conducentes para colocarle fin a la problemática presentada en el arroyo contiguo al Barrio Renacer ubicado en el citado Municipio.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cualquier momento supervisará y/o verificará las acciones adelantadas y realizará los respectivos seguimientos a esta problemática.

Conforme a lo anteriormente expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Soledad, identificado con NIT No. 890.106.291 – 2-, representado legalmente por su Alcalde, señor José Herrera Hiranzo, ubicado en la Avenida Murillo Km. 5, Granabastos, pare que inicie las siguientes gestiones, necesarias y conducentes para colocarle fin a la problemática presentada en el arroyo contiguo al Barrio Renacer ubicado en la comprensión territorial del citado municipio.

- Realizar en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, una evaluación técnica que arroje un diagnóstico sobre la situación actual presentada en el barrio Renacer y las actuaciones a seguir por parte del ente municipal.

Just

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000609

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 890.106.291 – 2.”

- Comunicar a la Oficina de prevención y atención de desastres del municipio de Soledad para lo de su conocimiento y competencia.

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 0001060 del 15 de Noviembre de 2016.


TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).

Exp. Por abrir.

Proyectó: Roberto Vallejo Toro.

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Revisó: Ing. Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental

back